

**EXPEDIENTE No. 18/2011.** 

VÍAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V. Y OTRA.

VS

SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.

**RESOLUCIÓN No. 115.5.** 

"2011, Año del Turismo en México."

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

## RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el diez de enero de dos mil once, la empresas VÍAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V. por conducto de su representante legal SANTOS ROGELIO MEDINA CORONA, y MARTÍN ROSS, S.A. DE C.V. a través de su apoderado legal ROBERTO MARTÍN DEL CAMPO ROSS, se inconformaron contra el fallo emitido por SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, derivado de la Licitación Pública Nacional 55113002-005-10, celebrada para la "Construcción del Hospital General de Caborca, Municipio de Caborca, Sonora".

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo **115.5.0116** (fojas 98 a 102), esta unidad administrativa tuvo por recibida la citada inconformidad, ordenó correr traslado a la empresa **LA GRANDE CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V**. en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, y requirió a la convocante para que rindiera sus informes previo y circunstanciado.

**TERCERO.** Por proveído **115.5.0159** (fojas 107 a 110), esta unidad administrativa negó la suspensión provisional de los actos impugnados en la inconformidad de que se trata.

CUARTO. Por oficio SSS-SIS-2011-041 (fojas 133 a 134), recibido en esta Dirección General el treinta y uno de enero de dos mil once, la convocante informó que los recursos para la licitación de que se trata son de naturaleza federal, provenientes del Ramo 12, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, según Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos número DGDIF-CETR-SON-01/10; que el monto adjudicado es de \$28,053,024.81 (Veintiocho millones, cincuenta y tres mil veinticuatro pesos, 81/100 M.N.) sin incluir I.V.A, y señaló que el contrato derivado del procedimiento de licitación se encuentra firmado; asimismo, proporcionó los datos de las empresas tercero interesadas LA GRANDE CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. y TECNOCONSTRUCCIONES VAL S.A. DE C.V., señalando que participaron en propuesta conjunta; manifestó que las inconformes ocurrieron en propuesta conjunta al procedimiento licitatorio impugnado, y finalmente, señaló las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito.

**QUINTO.** Mediante acuerdo **115.5.0314** (fojas 159 y 160), esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante y admitió a trámite la presente inconformidad.

**SEXTO.** Por oficio **SSS-SIS-2011-051** (fojas 161 a 170), recibido en esta Dirección General el primero de febrero de dos mil once, la convocante exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna y rindió su informe circunstanciado, el cual se tuvo por recibido en proveído **115.5.0325** (foja 171), de dos de febrero de dos mil once, poniéndolo a la vista de las partes.

**SÉPTIMO.** Mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil once (172 a 175), las empresas **LA GRANDE CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal JESÚS ROBERTO OCHOA PADILLA, y **TECNOCONSTRUCCIONES VAL S.A. DE C.V.** a través de su apoderado legal



**EXPEDIENTE No. 18/2011** 

-3-

CESÁR HUGO VALDEZ REAL, pretendieron desahogar su derecho de audiencia concedido, manifestando lo que a su interés convino respecto de la inconformidad de cuenta, escrito que se tuvo por recibido en proveído **115.5.0389** (foja 284 y 285), de once de febrero de dos mil once.

**OCTAVO.** Mediante acuerdo **115.5.0422** (fojas 289 a 292), esta unidad administrativa determinó negar la suspensión definitiva del actos impugnados en la inconformidad de mérito.

**NOVENO.** En proveído **115.5.0502** (fojas 318 y 319), de dos de marzo de dos mil once, esta unidad administrativa, dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y convocante, y se acordó que las manifestaciones del consorcio tercero interesado, pretendiendo desahogar su derecho de audiencia, fueron extemporáneas, toda vez que no fueron presentadas en el término concedido para ello.

Además, se otorgó un término de tres días hábiles a los consorcios inconforme y tercero interesado a efecto de que formularan alegatos.

**DÉCIMO.** Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil once, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada corresponden al Ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, según Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos número DGDIF-CETR-SON-01/10 (fojas 141 y144), tal y como se desprende del informe previo rendido por la convocante (fojas 133 y 134).

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

"Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes; a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. ..."

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser ejercida dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.



**EXPEDIENTE No. 18/2011** 

-5-

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (foja 159, carpeta 1 de anexos), tuvo verificativo el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del tres al diez de enero de dos mil once, sin contar los días uno, dos, ocho y nueve por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el diez de enero de dos mil once, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

**TERCERO.** Procedencia de la Instancia. El referido artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción III, de dicho precepto, así como en su último párrafo se establece por una parte, como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido, y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

Las inconformes VÍAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V., y MARTÍN ROSS, S.A. DE C.V., en su escrito de impugnación formulan agravios en contra del acto de fallo del treinta y uno de diciembre de de dos mil diez (fojas 159 a 162, carpeta 1 de anexos), y

 Dichas empresas presentaron propuesta conjunta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del veintinueve de diciembre de dos mil diez (fojas 137 y 138, carpeta 1 de anexos).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por los promoventes.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que el C. SANTOS ROGELIO MEDINA CORONA, acreditó ser representante legal de la empresa VÍAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V., y contar con facultades suficientes para actuar en su nombre, en términos del instrumento notarial cuatro mil ciento treinta y dos, pasado ante la fe del suplente de la Notaría Pública número cuatro, de Hermosillo, Sonora (fojas 26 a 45). De igual manera, el C. ROBERTO MARTÍN DEL CAMPO ROSS, acreditó ser apoderado legal de la diversa MARTÍN ROSS, S.A. DE C.V., y contar con facultades suficientes para actuar en su representación, en términos del instrumento notarial diez mil seiscientos sesenta y tres, pasado ante la fe del Notario Público suplente número diecisiete, de Hermosillo, Sonora (fojas 61 a 73).

**QUINTO. Antecedentes.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- El catorce de diciembre de dos mil diez, SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, convocó a la Licitación Pública Nacional 55113002-005-10, celebrada para la "Construcción del Hospital General de Caborca, Municipio de Caborca, Sonora" (foja 118, carpeta 1 de anexos).
- 2. La visita al lugar de la obra se realizó el veintiuno de diciembre de dos mil diez (foja 130, carpeta 1 de anexos).
- 3. El veintidós de diciembre de dos mil diez, tuvo lugar la junta de aclaraciones



**EXPEDIENTE No. 18/2011** 

-7-

del concurso (fojas 131 a 136, carpeta 1 de anexos).

**4.** El acto de **presentación y apertura de propuestas** se celebró el veintinueve de diciembre de dos mil diez (fojas 137 a 139, carpeta 1 de anexos).

**5.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se emitió el **fallo** correspondiente a la licitación controvertida (fojas 159 a 162, carpeta 1 de anexos).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** Las empresas promoventes plantean como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 01 a 21), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por las inconformes, planteando sustancialmente, respecto del fallo de la licitación pública controvertida, lo siguiente:

a) Que tanto el **fallo** como el oficio **SSS-SIS-2010-811**, por el que se comunicó las causas y motivos del desechamiento de su propuesta, omiten señalar el fundamento legal de la competencia de quien los suscribió.

Añade, que el Subdirector de Infraestructura en Salud de la convocante, no acreditó contar con facultades legales para evaluar propuestas y emitir el fallo, y tampoco para realizar la designación que hizo al Jefe de Departamento, de la Subdirección de Infraestructura en Salud, para que actuara en su representación en el procedimiento licitatorio de mérito, por consiguiente, el fallo está afectado de nulidad al haber sido presidido por éste último.

**b)** Que existe indebida fundamentación y motivación en la determinación de desechamiento de su propuesta, toda vez que el factor utilizado para calcular el cargo adicional en los precios unitarios de su oferta económica fue de 0.5025%, a pesar de que en los documentos que la integran, se asentó que era de 0.50%.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. De la revisión efectuada a las constancias que obran en autos, se determina que es fundada la inconformidad promovida por las empresas VÍAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V. y MARTÍN ROSS, S.A. DE C.V., por las razones que a continuación se exponen.

La postura asumida por esta resolutora, encuentra sustento en el examen al motivo de inconformidad señalado en el inciso **a)** del considerando SEXTO anterior, en el que las inconformes cuestionan la legalidad del acto de fallo de la licitación de mérito (fojas



**EXPEDIENTE No. 18/2011** 

-9-

159 a 161, carpeta 1 de anexos) así como del oficio SSS-SIS-2010-811 (fojas 163 a 164, carpeta 1 de anexos) por el que se comunicó las causas y motivos del desechamiento de su propuesta, bajo el argumento de que ambos carecen de fundamento legal respecto de la competencia de quien los suscribió; añadiendo que el Subdirector de Infraestructura en Salud de la convocante, no acreditó contar con facultades legales para evaluar propuestas y emitir el fallo, y tampoco para realizar la designación que hizo al Jefe de Departamento, de la Subdirección de Infraestructura en Salud, para que actuara en su representación en el procedimiento licitatorio de mérito, por consiguiente, el fallo está afectado de nulidad al haber sido presidido por éste último.

Al resultar cuestionada en el motivo de inconformidad que nos ocupa, la **competencia del servidor público que emitió el fallo**, por cuestión técnica, esta unidad administrativa procede a su estudio, en forma preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA DEMANDADA EN JUICIO AUTORIDAD EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad. supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia: lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."<sup>2</sup>

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238. PENÚLTIMO PÁRRAFO. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005. COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA **LEY FEDERAL** DE **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO** ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y. 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad: tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Novena Época, Número de Registro: 170827, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Página:154.



**EXPEDIENTE No. 18/2011** 

-11-

será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto."<sup>3</sup>

Como se lee, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que <u>las autoridades, al emitir actos, tienen la obligación</u> <u>de citar las normas legales que las faculten para ello</u>, lo anterior a fin de observar la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite. Por tanto, es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, que en él conste el fundamento legal de la competencia de quien lo emite, es decir, deben citarse las normas jurídicas que la faculten para ello.

Ahora bien, existen diversos criterios jurisprudenciales que han determinado la forma en que las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, las cuales esencialmente señalan que:

❖ La competencia debe fundarse exhaustivamente, esto es, se debe expresar la Ley, Reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso y, para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga por tratarse de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Novena Época, Número de Registro: 170835, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 219/2007, Página: 151.

especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Lo anterior encuentra soporte en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA. SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA. HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994. página el rubro: "COMPETENCIA. 12, con FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.". así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorque la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

#### **EXPEDIENTE No. 18/2011**

-13-

todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA. DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Novena Época, No. Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.

gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.<sup>5</sup>

Lo anterior, incluso es acorde con los artículos 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a los cuales, los actos administrativos deben ser expedidos por órgano <u>competente</u> siendo <u>obligación de las convocantes señalar en el acto de fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la propia entidad. Señalan dichos preceptos en la parte conducente lo siguiente:</u>

"Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

*I.* Ser expedido por <u>órgano competente</u>, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo..."

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

*(...)* 

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones."

Efectuadas las anteriores precisiones, a continuación se transcribe, en lo pertinente, el fallo emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, cuya impugnación nos ocupa (fojas 159 a 161, carpeta 1 de anexos):

"ACTA QUE SE FORMULA CON MOTIVO DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 55113002-005-10 DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, RELATIVA A LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE CABORCA, MUNICIPIO DE CABORA, SONORA.

En la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, México, siendo las **12:30** horas del día **31 de Diciembre de 2010,** fecha y hora fijadas para dar a conocer el fallo de la Licitación anteriormente citada, se reunieron en el local que ocupa la Sala de Juntas de la Subdirección de Infraestructura

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

#### **EXPEDIENTE No. 18/2011**

-15-

en Salud, localizada en Blvd. Luis Donaldo Colosio Final, S./N Colonia El Llano, en esta Ciudad, los Servidores Públicos, así como los licitantes, cuyos nombres, representaciones y firmas suscriben el presente documento.

Presidió el acto el C. **ING. FEDERICO NORIEGA BURROLA**, en representación del C. **ARQ. WALTER CUELLAR ROSAS**, Subdirector de Infraestructura en Salud, quien a su vez confirió autoridad por medio de oficio No. SSS-SIS-2010-789, de fecha 23 de Diciembre de 2010.

[...]

Para el resultado de esta determinación se consideró el Dictamen de Evaluación de Proposiciones de fecha 31 de diciembre de 2010; el cual fue revisado y validado por los Funcionarios Públicos Arq. Guillermo Haro Pesqueira con cargo de Coordinador Técnico y el Arq. Walter Cuellar Rosas con cargo de Subdirector de Infraestructura en Salud todos ellos de los Servicios de Salud de Sonora. El mismo funcionario público que presenta el resultado de dicho procedimiento, manifestó que la presente acta surte efecto de notificación legal.

[...]

La Secretaría de la Contraloría General, intervino de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, y por conducto de su respectivo representante, se hace del conocimiento a dicha Secretaría de la realización de este acto para ejercicio de sus atribuciones.

Para constancia y a fin de que surta todos los efectos legales que le son inherentes, siendo las 13:10 hrs. se firma el presente documento (sic) las personas que asistieron al acto en la fecha citada, quienes reciben original del mismo.

POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA:

(Rúbrica)

ING. FEDERICO NORIÉGA BURROLA.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA

SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD.

POR AUTORIDADES INVITADAS:

POR EL ÓRGANO DE CONTROL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LOS SEVICIOS DE SALUD DE SONORA.

(Rúbrica)

ING. JOAQUIN ERASMO VILLAESCUSA DANIEL
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO DE CONTROL Y DESARROLLO
ADMINISTRATIVO DE LOS SEVICIOS DE SALUD DE SONORA DE LA
SECOG.

(Rúbrica) **LIC. ELIZABETH GONZÁLEZ MADRID.** NOTARIO PÚBLICO No. 32

#### POR LOS LICITANTES:..."

Ahora, tomando en consideración las precisiones realizadas con anterioridad, se determina que el fallo impugnado es contrario a derecho, toda vez que de la simple lectura del acta correspondiente, reproducida en líneas precedentes, no se advierte la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue al servidor público emisor del acto controvertido, las facultades legales para dictarlo, en el caso en particular, al Jefe del Departamento de la Subdirección de Infraestructura en Salud.

Por otra parte, en el supuesto de que se tratara de una norma compleja, esta resolutora no advierte que la convocante haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan competencia al servidor público para la emisión del fallo impugnado, lo cual es requisito esencial y obligación de dicha entidad, a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que el servidor público que emitió el fallo de la licitación pública de cuenta es legalmente competente para ello.

De igual manera, la convocante inobservó los preceptos antes indicados, al emitir el oficio SSS-SIS-2010-811, por el que el C. WALTER CUELLAR ROSAS, Subdirector de Infraestructura en Salud, notificó a las empresas inconformes VÍAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V. y MARTÍN ROSS, S.A. DE C.V. los motivos y



**EXPEDIENTE No. 18/2011** 

-17-

las causas por las que se desechó su propuesta, toda vez que <u>no se advierte la cita de fundamento legal alguno en el cual el servidor público que lo suscribe sustente su competencia para emitir dicha actuación</u>. Lo que se aprecia en la transcripción que de dicho oficio se realiza a continuación (fojas 163 a 164, carpeta 1 de anexos):

"SERVICIOS DE SALUD DE SONORA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA

> Número de oficio: SSS-SIS-2010-**811** Email: <u>Infra\_salud@prodigy.net.mx</u>

Asunto: PROPUESTA DESECHADA.

Hermosillo, Sonora a 31 de Diciembre de 2010.

ING. SANTOS ROGELIO MEDINA CORONA REPRESENTANTE LEGAL DE VIAS Y URBANIZACIONES MVP., S.A. DE C.V.

PRESENTE .-

Con relación a la Licitación Pública Nacional No. 55113002-005-10 convocada por los Servicios de Salud de Sonora para la Obra: CONSTRUCCIÓN DEL HOPITAL GENERAL DE CABORCA, MINICIPIO DE CABORCA, SONORA, y derivado del Proceso de Licitación en donde se admitió su propuesta para su revisión y análisis, al respecto notifico a Usted lo siguiente:

Una vez efectuada la evaluación del dictamen de las propuestas de fecha 31 de Diciembre de 2010, se DICTAMINÓ que su propuesta fue RECHAZADA. Los motivos y causas que llevaron a su resultado son los que a continuación se describen:

[...]

Agradeciendo su participación en el concurso de referencia, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN SUBDIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA

(Rúbrica)
ARQ. WALTER CUELLAR ROSAS."

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el **C. FEDERICO NORIEGA BURROLA**, Jefe de Departamento de la Subdirección de Infraestructura en Salud, pretendió sustentar su actuación en el fallo impugnado, en el oficio **SSS-SIS-2010-789**, mediante el cual el **C. WALTER CUELLAR ROSAS**, Subdirector de Infraestructura en Salud, adujo conferirle autoridad para representarlo en el procedimiento licitatorio que nos ocupa. Oficio que se reproduce en lo conducente (foja 123, carpeta 1 de anexos):

"SERVICIOS DE SALUD DE SONORA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA

No. de Oficio: SSS-SIS-2010-**789** Hermosillo, Sonora a 23 de Diciembre de 2010.

"2010: AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA, CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

ING. FEDERICO NORIEGA BURROLA JEFE DE DEPARTAMENTO.

Presente.-

Por medio del presente, le informo que le confiero autoridad para representarme en el procedimiento de Licitación Pública Nacional N° 55113002-005-10 relativo a la obra "Construcción del Hospital General de Caborca, Municipio de Caborca, Sonora".

Lo anterior con el fin de llevarse a buen término dicho procedimiento.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

#### Atentamente

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN EL SUBDIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD

(Rúbrica)

ARQ. WALTER CUELLAR ROSAS."

Por otra parte, de acuerdo a lo manifestado por la convocante al rendir informe circunstanciado (fojas 161 a 170), dicho oficio SSS-SIS-2010-789, fue suscrito por el C. WALTER CUELLAR ROSAS, Subdirector de Infraestructura en Salud, con base en la designación que mediante el diverso oficio SSS-SIS-2010-075 le realizó el C. JOSÉ JESÚS BERNARDO CAMPILLO GARCÍA, Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, para presidir o nombrar a la persona que estime conveniente para los actos de presentación y apertura de proposiciones de



**EXPEDIENTE No. 18/2011** 

-19-

todos los concursos de obra pública y los servicios relacionados con los bienes muebles que convoque los Servicios de Salud de Sonora. Oficio este último, que se transcribe a continuación (foja 122, carpeta 1 de anexos):

"SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD

No. de Oficio: SSS-SIS-2010-075

Hermosillo, Sonora a 26 de marzo de 2010.

"2010: AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA, CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN"

ARQ. WALTER CUELLAR ROSAS SUBDIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD.

Presente.-

Por este conducto le comunico a Usted, que a partir de la presente ha sido asignado para presidir o nombrar a la persona que juzgue conveniente, para los actos de presentación y apertura de proposiciones de todos los concursos de Obra Pública y así como los servicios relacionados con los bienes muebles que convoque los Servicios de Salud de Sonora, ya sea que aplique tanto la normatividad Federal como la Estatal.

Sin otro particular por el momento envío un cordial saludo.

### Atentamente

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN EL SECRETARIO DE SALUD PÚBLICA Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.

(Rúbrica)

DR. JOSÉ JESÚS BERNARDO CAMPILLO GARCÍA."

Sobre el particular esta autoridad determina que los oficios SSS-SIS-2010-075 y SSS-SIS-2010-789 transcritos en líneas precedentes, adolecen del mismo vicio que el fallo impugnado y el diverso oficio SSS-SIS-2010-811, esto es, de conformidad con los preceptos legales y tesis de jurisprudencia referidas en el presente considerando, los

servidores públicos que emiten los oficios citados en primer lugar, no expresan de manera clara y precisa el fundamento legal de su competencia, mucho menos la legal procedencia de las designaciones que realizan, a la luz de la normatividad de la dependencia convocante, a saber, su Reglamento Interior.

Por tanto, se reitera, esta autoridad no advierte que el **C. FEDERICO NORIEGA BURROLA**, Jefe de Departamento de la Subdirección de Infraestructura en Salud, haya fundado legalmente su competencia para emitir el acto impugnado.

A mayor abundamiento, y con independencia de lo anterior, se destaca por esta autoridad, que atendiendo al principio de legalidad que, como ya se vio, debe prevalecer en todo acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido jurisprudencia en la cual señala que el Reglamento Interior de cada dependencia del Poder Ejecutivo, es el ordenamiento legal en el que debe establecerse la existencia de una unidad administrativa o puesto determinado, así como las facultades que le sean atribuidas; pues de no ser así cualquier actuación derivada de dicha instancia, sería ilegal. Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"SUBDIRECTOR DE SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. **EXISTENCIA** DEBE CONTENERSE SU REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA.- El Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es el ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; por tanto, si en tal ordenamiento legal no se contempla al subdirector de Sanciones de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es evidente que no tiene existencia legal, ya que no puede sostenerse válidamente que en el acuerdo delegatorio de facultades, organigramas generales o en el manual general de organización, se confieran facultades a una autoridad que no se encuentra expresamente creada en dicho reglamento interior, puesto que además de la existencia de la autoridad, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran tal secretaría de Estado y no inferirse su existencia, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el



**EXPEDIENTE No. 18/2011** 

-21-

presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; por lo que si en el citado reglamento, en el que constan las unidades administrativas que integran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no se encuentra contemplada la existencia del subdirector de Sanciones de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual debe constar expresamente y no inferirse o hacerse derivar de disposiciones secundarias, es evidente que cualquier actuación derivada de ella es ilegal por provenir de una autoridad inexistente. "6"

Se destaca que el anterior criterio es acorde con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mismo que encuentra su correspondencia en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Preceptos los anteriores, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias."

"ARTICULO 14.- (...) Los reglamentos interiores de las dependencias determinarán las atribuciones y la adscripción, en su caso, de las unidades administrativas de éstas, así como la forma en que los titulares de dichas dependencias y de las señaladas unidades, podrán ser suplidos en sus ausencias.

Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Estos instrumentos de apoyo administrativo contendrán información sobre la estructura orgánica de las dependencias y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan..."

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Registro No. 197547, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, Página: 698, Tesis: II.A. J/1, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

Así las cosas al resultar fundado el motivo de inconformidad que nos ocupa esta autoridad determina innecesario pronunciarse respecto al motivo de inconformidad planteado por la empresa actora en su escrito de impugnación inicial, resumido en el inciso b) del Considerando SEXTO de la presente resolución, toda vez que al haber sido el acto controvertido, emitido por un servidor público que no acreditó su legal competencia para ello, éste no puede crear situaciones jurídicas válidas, ni surtir efecto legal alguno.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."7

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."8

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, la inconformidad promovida por las empresas VÍAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V. y MARTÍN ROSS, S.A. DE C.V. se determina fundada y por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo, 83 fracción III y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debe declararse la nulidad del fallo de la Licitación Pública Nacional 55113002-005-10.

Las anteriores consideraciones no se desvirtúan con las manifestaciones formuladas por la convocante al rendir informe circunstanciado (fojas 161 a 170), en el sentido de que el C. FEDERICO NORIEGA BURROLA, Jefe de Departamento de la Subdirección de Infraestructura en Salud, quien emitió el fallo impugnado, acreditó sus facultades para presidir el fallo mediante oficio SSS-SIS-2010-789 (foja 123, carpeta 1 de

Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

8 Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.



**EXPEDIENTE No. 18/2011** 

-23-

anexos), en el cual el **C. WALTER CUELLAR ROSAS**, Subdirector de Infraestructura en Salud, le otorgó facultades para presidirlo.

Ello es así en razón de que las mismas no son aptas para acreditar su legal actuación, toda vez que no demuestran que en el fallo controvertido se hayan plasmado los preceptos que fundamentan la legal competencia del servidor público emisor del acto, conforme a lo establecido en los artículos 3, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39, fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, antes reproducidos. Más aún, si como ya se dijo, del referido oficio SSS-SIS-2010-789, no se advierte la cita de fundamento legal alguno que sustente la actuación.

En adición a lo anterior, se destaca que si bien el artículo 60, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece la posibilidad de designar un servidor público, el cual estará facultado para la toma de decisiones, también debe señalarse que dicha disposición es aplicable sólo a la conducción del evento de presentación y apertura de ofertas, por lo que el servidor público que emita el fallo deberá contar con facultades expresas para ello, conforme a la normatividad de dependencia, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 39, fracción V, de la Ley de la materia antes referido.

Por otra parte, respecto al derecho de audiencia que las empresas LA GRANDE CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. y TECNOCONSTRUCCIONES VAL S.A. DE C.V. pretendieron desahogar mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil once (foja 172 a 175), esta autoridad se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamiento alguno respecto de las manifestaciones expresadas en dicho ocurso, toda vez que en proveído 115.5.0502 (fojas 318 a 319), de dos de marzo de dos mil once, se acordó que eran extemporáneas, en razón de que no fueron presentadas

dentro de los seis días hábiles contados a partir de la notificación del proveído por el cual se les corrió traslado (foja 98 a 101).

Finalmente, en cuanto a los alegatos concedidos a las empresas inconformes y tercero interesada, mediante el citado proveído **115.5.0502**, esta autoridad señala que el plazo concedido para tal efecto feneció sin que hayan ejercido tal derecho, a pesar de que dicho acuerdo les fue notificado el **tres de marzo del año en curso**, transcurriendo dicho plazo del **cuatro al ocho de marzo de dos mil once**.

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por las empresas accionantes en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, mismas que acreditan que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en acuerdo de dos de marzo del año en curso (fojas 318 a 319), emitido en el expediente de cuenta.

También se sustentó la presente resolución en las documentales y presuncional legal y humana, ofrecidas por la convocante mediante oficio **SSS-SIS-2011-051** (fojas 161 a 170), recibido el primero de febrero de dos mil once, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo de **dos de marzo del año en curso**, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo, las mismas no acreditaron, al tenor de lo razonado y expuesto en el considerando anterior de la presente resolución, que su actuación al emitir el fallo impugnado se haya apegado a derecho.



**EXPEDIENTE No. 18/2011** 

-25-

NOVENO. Consecuencias de la resolución.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción V, del citado cuerpo normativo, esta Dirección General decreta la nulidad del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional 55113002-005-10, para el efecto de que la convocante deje insubsistente dicho fallo y reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:

- **A)** Evalué nuevamente las ofertas presentadas para la licitación de referencia, emitiendo el dictamen y fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación de adjudicar o desechar cada una de las propuestas y lo haga del conocimiento de los licitantes, conforme a la normatividad de la materia.
- B) Para el debido acatamiento de la presente resolución, la convocante deberá observar los razonamientos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, en cuanto a que tales actuaciones sean emitidas por servidor público expresamente facultado para ello, o bien, por quién tenga dichas atribuciones, conforme a la normatividad de la dependencia, debiendo hacerlo constar en los documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado.
- **C)** Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo, en relación con el diverso 93, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 93 de la citada ley de la materia, la convocante deberá acatar la presente resolución en un plazo de <u>seis días</u> hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación y remitir a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Po lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

- **PRIMERO.-** Se declara <u>fundada</u> la inconformidad descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución.
- **SEGUNDO.** Se decreta la nulidad del acto de fallo de Licitación Pública Nacional 55113002-005-10, en términos de los dispuesto en los artículos 15 y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para los efectos precisados en el considerando OCTAVO de la presente resolución.
- **TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la citada Ley de la materia, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- CUARTO.- Notifíquese, a las inconformes al correo electrónico , y a la tercero interesada en el diverso , de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, obligándose ambos a remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico abautista@funcionpublica.gob.mx o



**EXPEDIENTE No. 18/2011** 

-27-

vmartinez@funcionpublica.gob.mx la confirmación del mismo, la cual deberá ser remitida de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en el entendido de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación de la presente resolución, la cual se hará por rotulón en términos de la fracción II del artículo 87 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director de Inconformidades "B".



Publica Persión Publica Versión l'ublica Versión l'ublica Versión l'ublica Persión Publica Persión Publica Versión Publica Versión Publica Persión Publica Pub



PARA: DR. JOSÉ JESÚS BERNARDO CAMPILLO GARCÍA.- SECRETARIO DE SALUD PÚBLICA Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.- Boulevard Luis Donaldo Colosio Final s/n, Colonia El Llano, Hermosillo, Sonora, C.P. 83240. Teléfonos 01 (662) 2169198 y 216 91 99.

C. SANTOS ROGELIO MEDINA CORONA.- REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO INCONFORME, CONSTITUÍDO POR "VÍAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V." y "MARTIN ROSS, S.A. DE C.V."- Por correo electrónico:

C. JESÚS ROBERTO OCHOA PADILLA.- REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO TERCERO INTERESADO, CONSTITUÍDO POR "LA GRANDE CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V" y "TECNOCONSTRUCCIONES VAL, S.A. DE C.V."- Por correo electrónico:

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."